

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 3 de Octubre de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 Setiembre de 1879.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la Gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre el Doctor D. Felipe Gonzalez Vallarino, á nombre de D. Cándido Barrios y Anguiano, Brigadier de Artillería de la Armada, demandante, y mi Fiscal, que representa á la Administración general, demandada sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 3 de Junio de 1877, que denegó al demandante el paso al Estado Mayor general del Ejército.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 27 de Enero de 1877 Don Cándido Barrios y Anguiano elevó instancia exponiendo que habia ingresado en el cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, por elección y en virtud de lo prescrito en el

Real decreto de 6 de Mayo de 1857, y que en su cuerpo habia prestado varios servicios y obtenido por antigüedad todos sus empleos, incluso el que ejercia; y solicitando que, según el art. 4.º del referido Real decreto orgánico, y por efecto de las radicales reformas que habia sufrido el indicado cuerpo de Artillería de la Armada, se le concediera el paso al Estado Mayor del Ejército con la antigüedad que le correspondia en su empleo; concesion que ya antes se habia otorgado al Brigadier Don José Lopez Pinto:

Que el Ministerio de Marina cursó esta instancia al de la Guerra con Real orden de 7 de Febrero, en la cual se expresa que la reforma que sufrió el cuerpo de que se trata por el decreto de 16 de Octubre de 1869 se redujo á variar su denominación, alterar la plantilla y cerrar la Academia: que por las órdenes de 25 de Agosto de 1870 y 11 de Marzo de 1875 se privó á los individuos del mismo del derecho de sucesion en el mando que implícitamente les concedia el art. 11 del ya citado Real decreto: que los reglamentos interiores sufrieron otras reformas de menor importancia; y que, expuestos estos antecedentes, el departamento ministerial en primer lugar citado no ponía dificultad alguna para la concesion que se solicitaba, que parecia fundada en un precepto orgánico, por más que fuera sensible á la Marina privarse de un Oficial general cuyos excepcionales conocimientos militares eran bien notorios y apreciados, así en la Armada como en el Ejército:

Que el Negociado de Artillería del Ministerio de la Guerra informó que los Tenientes de este cuerpo en 1852, promocion de que procedia el interesado, son en la actualidad Tenientes Coroneles del mismo, y en su consecuencia no podría volver á Artillería porque el dualismo acaba en la clase de Coronel, ni se le podía reconocer opción á verificarlo cuando lo fuesen por los muchos años que habian de pasar; todo ello en el supuesto de que hubiese llegado el caso de tener derecho á volver al Ejército:

Que remitidas á informe de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado la instancia de que se lleva hecha relacion, y otra semejante de D. Gaspar Salcedo Anguiano, emitió su dictámen en 8 de Abril proponiendo, respecto de D. Cándido Barrios, que se accediera á lo solicitado, dándole de baja en el cuerpo de Artillería de la Armada para ser alta en la escala de Brigadieres del Estado Mayor general del Ejército en el puesto que le correspondiera, según la fecha en que obtuvo este empleo en la Armada; fundábase para ello en que alteradas las condiciones con que el interesado entró á servir en la Marina, no podia obligársele á continuar, según el ya citado art. 4.º, sino que, conforme á esta disposicion tenia derecho á volver á su antigua arma con las condiciones que el mismo artículo establecia; mas como el empleo que disfrutaba era incompatible con el inferior que obtendria al recuperar su puesto en el arma de Artillería, no podia tener lugar el reingreso tal como literalmente se establecia en el artículo mencionado, y debia figurar como tal Brigadier en el Estado Mayor general; pues aunque así obtenia una notable ventaja sobre sus antiguos compañeros, sin embargo, si continuando Barrios en el Ejército hubiera alcanzado por méritos especiales el empleo personal de Brigadier, le hubiera sido necesario dejar su escala y su cuerpo y pasar al Estado Mayor general: ademas alegaba la Seccion que no era despreciable razon tampoco la que aducia el interesado del caso particular del Brigadier de la Armada Lopez Pinto, á quien por orden de 24 de Noviembre de 1868 se concedió el pase al Estado Mayor general del Ejército en el empleo de Brigadier y con la antigüedad que en él tenia, sentando como precedente que hasta cierto punto era forzoso continuar:

Que el Negociado de la Secretaría de Guerra creyó que debia denegarse la solicitud del interesado, exponiendo en apoyo de su opinion que el asunto era de importancia suma porque si se reconociera que el cuerpo de Artillería de la Armada habia

sufrido la reforma á que alude el art. 4.º, pasarian al Ejército los Brigadieres de aquel cuerpo, en el cual seria necesario ascender á otros que á su vez ingresarian en el Ejército, aumentando así el ya numeroso cuadro de su Estado Mayor general: que no creia llegado el caso del art. 4.º por no ser radicales las reformas que el Ministerio de Marina expresaba, pues no tenian ese carácter, ni el cambio de la denominacion del cuerpo, ni la alteracion de la plantilla, que no produjo lo excedencia del interesado; ni la clausura de la Academia, que pudo perjudicar á los que intentaran comenzar la carrera y no á los Jefes ú Oficiales; ni ménos la privacion de sucesion en el mando, que nunca habian tenido: que en todo caso habria de volver con el empleo de Teniente Coronel, conservando como gracia especial el de Coronel de Ejército, último que con carácter personal se admitia en las armas especiales, y que el caso del Brigadier Lopez Pinto, más que como precedente forzoso, podia considerarse como una gracia especial:

Que la Junta de Secretaría, despues de hacer suyas las razones del Negociado, añadió que habiendo trascurrido mas de cuatro años desde la última reforma, aun suponiendo que pudiera considerarse comprendido en el art. 4.º, habia prescrito el derecho del interesado;

Y que de conformidad con estos dictámenes se expidió por el Ministerio de la Guerra la Real orden de 3 de Junio de 1877 denegando la solicitud del interesado.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que notificada esta Real orden en 15 del mismo, el Dr. D. Felipe Gonzalez Vallarino, á nombre de Don Cándido Barrios, presentó demanda ante el Consejo de Estado en 14 de Diciembre con la solicitud de que, revocando aquella resolucion, se reconociera el derecho impetrado por el demandante y denegado por la Real orden:

Que declarada procedente la via contenciosa, y tenido por parte el Dr. Gonzalez Vallarino en la representacion que ostentaba, se le puso

de manifiesto el expediente gubernativo para que ampliara la demanda; pero no habiéndolo verificado dentro del plazo señalado, la Sección de lo Contencioso le declaró decaído de este derecho, y mandó emplazar á mi Fiscal, quien pidió que se reclamara del Ministerio de Marina copia de las disposiciones en virtud de las que se realizaron las modificaciones introducidas en el cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, y del de la Guerra el expediente relativo á la vuelta del Ejército del Brigadier Lopez Pinto:

Que el Ministerio de la Guerra remitió, entre otros antecedentes que carecen de importancia al objeto del pleito, los siguientes: primero, copia de una instancia dirigida al indicado departamento por el Brigadier de Artillería de la Armada D. José Lopez Pinto, en la cual pedía se le hiciera aplicación del art. 4.º del decreto de 1857, con las variaciones consiguientes al superior empleo que disfrutaba, y por consecuencia que se le concediera el ingreso en el Estado Mayor general del Ejército en el puesto que le correspondiera por la antigüedad que tenía en su clase: segundo, copia de una orden con que el Ministerio de Marina remitió al de la Guerra esta instancia, y otra del Coronel D. Miguel Correa, que solicitaba volver al cuerpo de Artillería del Ejército en el empleo que por antigüedad le hubiera correspondido, orden en que se recomendaba el favorable resultado de ambas pretensiones; y tercero, copia de otra orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 24 de Noviembre de 1868 concediendo á ambos interesados la vuelta al Ejército, al primero en el Estado Mayor general en su empleo de Brigadier, y al segundo en el cuerpo de Artillería en el puesto en que debiera estar colocado si no hubiera salido de él, y con el empleo de Coronel de Ejército:

Que el Ministerio de Marina manifestó de Real orden en 22 de Enero último que las disposiciones relativas á la modificación del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada constaban en el expediente incoado por el interesado en el Ministerio de la Guerra al solicitar su pase al Ejército;

Y que mi Fiscal contestó á la demanda pidiendo que se absuelva de ella á la Administración general del Estado, confirmando la Real orden impugnada.

Visto el Real decreto de 6 de Mayo de 1857 creando el cuerpo del Estado Mayor de Artillería de la Armada, cuyo art. 4.º dice: «Se concede el empleo inmediato á los Jefes y Oficiales de Artillería del Ejército que en el término de seis meses pasen á este nuevo cuerpo, quedando en el caso de extinguirse este ó sufrir reforma radical que altere sus condiciones, el derecho de volver al suyo en el puesto y con el empleo que por antigüedad les hubiere en él correspondido;» estableciéndose en el 41 que los sueldos, gratificacio-

nes, preeminencias, premios y ventajas de este cuerpo y sus individuos serian los mismos que habian disfrutado hasta el día las brigadas de Artillería de Marina:

Visto el reglamento orgánico del cuerpo de Artillería de la Armada, aprobado por decreto de 16 de Octubre de 1869, por el que se varió la denominación que tenía; se reformó la plantilla del mismo, y se suprimió por entonces el ingreso en el cuerpo:

Visto el art. 15, tit. 1.º, tratado 2.º de las Ordenanzas generales de la Armada naval, que dice: «El Oficial mas graduado ó antiguo que hubiere con destino en un Departamento, escuadra ó bajel quedará mandando por muerte ó ausencia de su Comandante propietario, recayendo sin diferencia alguna el mando del Departamento ó escuadra en los Oficiales de los cuerpos particulares y demás comisiones de la Armada cuando les corresponda por su graduación ó antigüedad.»

Vista la Real orden de 25 de Agosto de 1870 declarando que la sucesión de mando en los Arsenales pertenece solo al cuerpo general de la Armada, como único llamado á desempeñar tales destinos, y que en ninguna circunstancia deben alternar en ellos los cuerpos auxiliares:

Vista la orden de 11 de Marzo de 1875, por la que se dispone que el mando de los Departamentos recaiga siempre en Oficiales del cuerpo general de la Armada, quedando por tanto modificado en este sentido el art. 15, tratado 2.º de las Ordenanzas generales:

Considerando que las reformas adoptadas respecto del cuerpo de Artillería de la Armada no afectan de un modo sustancial su organización, al menos respecto de los que en ella sirven y han seguido su carrera, cuyos grados, sueldos y condecoraciones mantienen y respetan; no teniendo además aplicación á este cuerpo lo dispuesto en las Ordenanzas de la Armada en su art. 15, sobre sucesión de mando, aun suponiendo la inteligencia que le da el demandante, y que nunca le dió el Ministerio de Marina ni el Almirantazgo, según resulta del expediente gubernativo y consignan otras mas recientes disposiciones:

Considerando que, en el supuesto de que el cuerpo de Artillería de la Armada hubiese sufrido por las disposiciones antes citadas una reforma radical en su organización, solo se hallaría asistido D. Claudio Barrios del derecho á volver al cuerpo de Artillería del Ejército con el empleo que por antigüedad le hubiere correspondido de haber permanecido en él, según previene el art. 4.º del citado Real decreto de 6 de Mayo de 1857:

Considerando que por ser aquel empleo el de Teniente Coronel, según resulta de los informes que obran en el expediente gubernativo, disfrutando el demandante el de Brigadier, no es posible concederle su

ingreso en el cuerpo de Artillería con aquel empleo y el personal de Brigadier, puesto que el dualismo de empleos solo es permitido por las disposiciones vigentes hasta Coronel inclusive:

Considerando, respecto de la pretensión de pasar al Estado Mayor general del Ejército, que esta no se apoya ni se encuentra autorizada por disposición alguna legal, no bastando para acceder á ella el precedente que cita, como emanado de una disposición particular, y porque ese precedente ni constituye derecho ni es bastante para crear jurisprudencia:

Y considerando que esto no es negar en absoluto á los que á ese cuerpo especial pertenecen que puedan tener aptitud ó contraer méritos y servicios para pasar, en circunstancias dadas que el Gobierno podría apreciar, al Estado Mayor general del Ejército;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. José García Barzanallana, D. Feliciano Perez Zamora, don Félix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Francisco La Rocha, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblarí, el Conde de Tejada de Valldosera, D. Antonio Osorio y Mallen, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon Campoamor y el Conde de Torreánaz,

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda deducida por D. Cándido Barrios contra la Real orden de 8 de Junio de 1877, declarándola en su virtud firme y subsistente.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

—ALFONSO.— El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1879.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 1.º de Octubre de 1879.*)

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado

entre D. Estanislao de Urquijo, Marqués de Urquijo, en concepto de Vicepresidente de la Asociación de propietarios de fincas urbanas de Madrid y su zona de ensanche, y en su nombre el Licenciado D. Enrique Ucelay, demandante, y la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada y coadyuvada por el Licenciado Don José María Fernandez de la Hoz, en nombre del Ayuntamiento de Madrid, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 31 de Diciembre de 1876, relativa al impuesto sobre los canalones, establecido por dicha Corporación municipal:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que impugnando un acuerdo de la Junta municipal de Madrid adoptado en el año de 1875, por el cual se impuso un arbitrio sobre canalones á los propietarios de fincas urbanas que no habian establecido bajada de aguas llovedizas, la Junta directiva de la Asociación demandante acudió á la Comisión provincial con la solicitud de que fuese aquel revocado en cuanto á la zona de ensanche se referia, por entender que con él se infringia el art. 3.º de la ley de 29 de Junio de 1864, que fijó el 60 por 100 de la contribución territorial como límite dentro del cual, en concepto de recargo, podría gravarse la propiedad del ensanche, porque el arbitrio impugnado venia á representar el precio de la servidumbre á que el propietario sujeta el espacio en que vierten las aguas llovedizas, y no habiéndose hecho las expropiaciones de los terrenos destinados á via pública, aquel espacio pertenecía á los dueños de los edificios, siendo por tanto exclusivo en ellos el derecho de no consentir la servidumbre, ó de reclamar precio por ella; y porque, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, mientras la Municipalidad no adquiriese la propiedad de las vías públicas de que se trataba, no podia sujetar al impuesto las casas que tenían sus fachadas en aquellas:

Que al dar curso el Alcalde de Madrid á la solicitud anteriormente extractada, expuso que la misma Junta directiva de la Asociación de propietarios dedujo en Abril de 1871 igual pretensión, refiriéndose á un acuerdo de aquella fecha, cuya solicitud fué denegada por la Comisión provincial, que confirmó el acuerdo relativo al establecimiento del arbitrio: que este era puramente transitorio, y cesaba de cobrarse desde el momento en que se embecían en las fachadas las bajadas de las aguas, reforma universalmente reclamada, y recomendada repetidas veces por las Autoridades municipales: que no se trataba de un gravamen mas sobre el que autoriza la ley de 29 de Junio de 1864 para atender á las obras que en la zona de ensanche se originasen, sino de un arbitrio impuesto sobre el abuso que se hacia del transeunte, no teniendo por tanto rela-

cion con los autorizados por la misma ley; y que por todo lo expuesto el acuerdo impugnado se hallaba basado en autoridad de cosa juzgada:

Que la Comision provincial, teniendo en cuenta que el precedente invocado por el Ayuntamiento se referia únicamente el impuesto sobre canalones en el interior de Madrid, no siendo por tanto de apreciar en el caso presente; que no podia fundarse el nuevo arbitrio en la utilizacion de la via pública como propia del Municipio, porque los terrenos destinados á ella en la zona de ensanche pertenecian á los particulares: que la exaccion del arbitrio á los propietarios de la repetida zona vendria á construir una infraccion del art. 3.º de la ley de 29 de Junio de 1864, en razon á que ya con anterioridad se habia impuesto á aquellos el recargo sobre la contribucion territorial hasta el límite del 60 por 100; y que el producto del arbitrio no figuraba como ingreso especial del ensanche, sinó como uno de los del presupuesto municipal, declaró que los propietarios de la zona de ensanche no estaban sujetos al abono de dicho impuesto mientras la Municipalidad no acreditase ser dueña de los terrenos en que se vertian las aguas pluviales, ni en tanto que dichos propietarios satisficieran, en concepto de recargo, el maximum fijado en el art. 3.º de la ley de 29 de Junio de 1864:

Que contra el anterior acuerdo interpuso el Ayuntamiento de Madrid en 5 de Abril de 1876 recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernacion, solicitando la revocacion de aquel, fundando su pretension en los mismos razonamientos que la Corporacion recurrente habia consignado en su informe sobre el recurso interpuesto por la Asociacion de propietarios para ante la Comision provincial, aceptado posteriormente como suyo por el Gobernador de la provincia: en que esta alzada se habia entablado fuera del plazo que al efecto señala la ley Municipal vigente: en que de las cuatro zonas en que se divide la general de ensanche, hay unas que por las edificaciones en ellas existentes no pueden considerarse sinó como via pública con relacion al Municipio: en que si no se han cumplido las condiciones de la expropiacion sobre este hecho podrian los interesados entablar sus reclamaciones en el expediente particular de cada uno; en que la legislacion no reconoce la personalidad que se atribuia la Junta directiva de la Asociacion de propietarios; y en que en el acuerdo de Marzo de 1871 no se hizo distincion entre los canalones que hubiese en la zona de ensanche y los que existieran en el interior de Madrid; y

Que remitido el expediente á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, de conformidad con lo consultado por ella, se dictó la Real orden de 31 de Diciembre de 1876, por la cual, teniendo en cuenta que la reclamacion de que se

trataba no era de aquellas á que se refiere la ley Municipal en la regla 7.ª de su art. 151, que trata de los recursos contra las decisiones de los Ayuntamientos y Juntas de evaluacion sobre repartimientos: que es jurisprudencia constante que para presentar los que se funden en infraccion de ley no hay término señalado: que atendido el espíritu de los artículos 24 y 143, no puede desconocerse la personalidad de la Asociacion de propietarios: que el acuerdo de Marzo de 1871, invocado por el Ayuntamiento de Madrid, cualesquiera que fuesen su fuerza y alcance, no podia tener fuerza alguna, puesto que, fijándose los arbitrios por la Junta municipal anualmente, pudo el arbitrio de que se trata desaparecer en el año siguiente: que las calles y plazas del ensanche, por estar hace años abiertas al tránsito, teniendo los nombres que les habia dado el Ayuntamiento, y habiéndose planteado en ellas en todo ó en parte los servicios ordinarios, no podian ménos de ser consideradas como via pública: que en este concepto, y cubiertas las atenciones á que los servicios en dicha zona daban origen por el presupuesto municipal, el Ayuntamiento pudo ejercer en ellas sus facultades, é imponer por tanto el arbitrio en cuestion: que los recursos que concede el art. 3.º de la ley de 29 de Junio de 1864 se destinan por el mismo á atender á las obras de ensanche: que no seria lícito invertir en los servicios que han de pesar sobre el presupuesto municipal los fondos recaudados en virtud del artículo citado; y que no seria justo que los habitantes del interior cubrieran atenciones que ceden principalmente en beneficio de los propietarios de la zona de ensanche, se resolvió dejar sin efecto el acuerdo reclamado de la Comision provincial de Madrid, declarando que la Junta municipal pudo sujetar á los propietarios de la zona de ensanche al pago del arbitrio sobre canalones:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante el Consejo de Estado, de las cuales aparece:

Que contra la anterior Real orden, publicada en la *Gaceta* de 8 de Marzo de 1877, dedujo el Licenciado don Enrique Ucelay, en nombre y con poder de la Asociacion de propietarios, la oportuna demanda, con la súplica de que se le consulte la revocacion de la disposicion impugnada y la declaracion de que la Junta municipal no pudo sujetar á los propietarios de la zona de ensanche al impuesto sobre canalones: y

Que declarada procedente la via contenciosa y declarado el derecho de ampliar su demanda el Licenciado Ucelay, se emplazó sucesivamente para que la contestaran á mi Fiscal y al Licenciado Fernandez de la Hoz, á quien se habia tenido por parte, que lo verificaron en 22 de Noviembre y 25 de Enero últimos, pretendiendo ambos la absolucion de la demanda para la Administracion general del Estado, con la con-

firmacion de la Real orden impugnada, y proponiendo además el segundo las excepciones de falta de personalidad en la Asociacion recurrente y en el Letrado que ostenta su representacion, cuyas excepciones fueron desestimadas por providencia de 27 de Mayo último.

Visto el núm. 2.º del art. 5.º de la ley de 29 de Junio de 1864, por el cual se concede á los Ayuntamientos para atender á las obras de ensanche, además de la cantidad que como gasto voluntario puede incluirse anualmente en el presupuesto municipal, «un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan las propiedades comprendidas en el ensanche, el cual podrá ascender al 60 por 100 con el ordinario de que trata el número anterior.»

Considerando que la demanda deducida á nombre de la Junta directiva de la Asociacion de propietarios de Madrid y su zona de ensanche se dirige á que se declare que el impuesto sobre canalones, establecido para las fincas del interior de la poblacion, no puede hacerse extensivo á las comprendidas en dicha zona de ensanche:

Considerando que con el consentimiento de los propietarios de la expresada zona y en beneficio de los mismos, el Ayuntamiento utilizó los terrenos que fueron necesarios para formar la via pública, y que establecida esta, los dueños de dichos terrenos tienen derecho á reclamar en sus respectivos expedientes la indemnizacion que les corresponda, pero no como pretenden á que mientras tanto esta no se verifique se les considere como dueños de los terrenos que forman hoy las calles y plazas del ensanche:

Considerando que el impuesto sobre canalones no se ha establecido en compensacion del ejercicio de servidumbre, ni tampoco como precio de un abuso, sinó como arbitrio para atender á los gastos ordinarios del Municipio y realizar indirectamente por este medio una mejora en ventaja de los transeuntes:

Considerando que dicho impuesto ha podido hacerse extensivo á la zona de ensanche sin infringir, como se alega, el art. 3.º de la ley de 29 de Junio de 1864, pues si bien, segun su contexto, el recargo extraordinario que para atender á las obras de ensanche se establece sobre el cupo de la contribucion territorial no debe exceder del 60 por 100 con el ordinario creado para el mismo efecto, el arbitrio de que se trata no puede estimarse como recargo de la contribucion territorial ni se destina á las obras de ensanche, ni tampoco al establecimiento de los servicios públicos de la zona, sinó á los gastos ordinarios de la Municipalidad;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Agustin de Torres Vall-

derrama, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazurro, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Esteban Garrido, D. Santiago Durán y Lira, D. José Magaz y el Conde de Torreánaz,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de la Asociacion de propietarios de Madrid y su zona de ensanche, y en confirmar la Real orden impugnada de 31 de Diciembre de 1876.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y nueve. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.»

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1879. — Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 2 de Octubre de 1879.*)

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toque su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre D. Rodrigo Perez Lentisco, y en su nombre el Licenciado D. Servando Fernandez Victorio, apelante, y el licenciado D. Agustin Fernandez Cavero, en representacion de D. Domingo Merino Gallo, apelado, sobre revocacion ó subsistencia de la providencia dictada por la Comision provincial de Madrid en 20 de Setiembre próximo pasado, por la cual se revocó otra, fecha 17 de Julio anterior, en cuanto por esta se tuvo por parte á D. Rodrigo Perez Lentisco, como coadyuvante de la Administracion, en autos sobre defraudacion de la contribucion industrial.

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales aparece:

Que invitado de oficio D. Domingo Merino Gallo á fin de que presentase á la Administracion económica de Madrid partes duplicadas en que manifestase ejercer una industria distinta de aquella en cuyo concepto se hallaba inscrito en la matrícula de la contribucion industrial; y habiéndose negado aquel á dicha invitacion, se instruyó el oportuno expediente de defraudacion

que sustanciado por todos los trámites legales terminó con una resolución de la Junta administrativa, que considerando á D. Domingo Merino como defraudador le impuso la penalidad que estimó arreglada á la ley.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas en primera instancia ante la Comision provincial de Madrid, de las cuales resulta:

Que interpuesta por D. Ignacio de Santiago y Sanchez, en nombre de D. Domingo Merino, demanda contra el fallo anteriormente relacionado de la Junta administrativa, se personó en los autos con escrito de 30 de Julio de 1875 D. Rodrigo Perez Lentisco, en nombre propio y como coadyuvante de la Administracion, á quien se tuvo por parte en tal concepto por providencia de 17 de Julio de 1878:

Que declarada procedente la via contenciosa para dicha demanda, la amplió en 26 del mismo mes D. Ignacio de Santiago y Sanchez solicitando por medio de un otrosí la revocacion de la providencia de 17 de Julio anterior, en cuanto por ella se tuvo por parte como coadyuvante de la Administracion á D. Rodrigo Perez Lentisco; pretension á que se accedió por providencia de 20 de Setiembre siguiente:

Que en 26 del mismo mes este interesado pidió reposicion del último proveido, alegando que apareciera ó no del expediente, este habia sido instruido en virtud de denuncia por él presentada en 1873, para comprobar lo cual acompañaba á su escrito, segun se expresa por nota puesta en los autos y firmada por el Secretario de la Comision provincial, una certificacion expedida en 13 de Octubre de 1873 por el Oficial de la Administracion económica, D. Gerardo de Gavilanes, de la que aparecen las denuncias que ante dicho Centro habia presentado el citado Perez Lentisco;

Y que por auto fundado en 19 de Octubre último la Comision provincial, teniendo en cuenta que del expediente administrativo y de los documentos á él unidos aparece justificado plenamente que se procedió por invitacion de oficio y no en virtud de denuncia, que aun para rotificar el fallo de la Junta administrativa á D. Domingo Moreno se hizo constar oportunamente la diferencia entre el acuerdo relativo á dicho interesado y el que se referia á D. Hermenegildo Gonzalez, mandando que se notificara este último al denunciador D. Rodrigo Perez Lentisco, y no el primero, porque no hubo denunciador; que aun prescindiendo de la ineficacia de la certificacion presentada por D. Rodrigo Perez Lentisco, cuando más serviria para demostrar que entre los nombres de los 78 industriales denunciados como defraudadores por aquel se hallaba D. Domingo Merino, mas no que el expediente se instruyera en virtud de aquella denuncia estimándola procedente; y que Perez Lentisco no

tiene acreditada en el expediente la personalidad que como denunciador pretende, ni puede por tanto ser considerado como coadyuvante de la Administracion, declaró no haber lugar á la reforma de la providencia de 17 de Julio anterior que D. Rodrigo Perez Lentisco habia pretendido.

Visto el expediente contencioso-administrativo en segunda instancia ante el Consejo de Estado, en el cual consta:

Que admitida la apelacion que contra las providencias de 20 de Setiembre y 19 de Octubre de 1878 interpuso D. Rodrigo Perez Lentisco, se remitieron los autos al Consejo de Estado, ante el cual mejoró y amplió el recurso en 16 de Enero y 14 de Febrero respectivamente el Licenciado D. Servando Fernandez Victorio, en representacion de aquel interesado, solicitando la revocacion de las providencias impugnadas, acompañando á su escrito de ampliacion del recurso una declaracion de D. Antonio Cardenete y D. Casimiro Domenech, en que ambos declaran que á instancia de D. Rodrigo Perez Lentisco visitaron la tienda propia de D. Domingo Merino, llamando su atencion aquel sobre los artículos que en dicho establecimiento se expendian y sobre los letreros existentes al exterior de él;

Y que en 12 de Abril último contestó al recurso, en nombre de Don Domingo Merino, el Licenciado Don Agustin Martinez Cavero con la pretension de que sea confirmado el auto apelado, y condenada en las costas la parte apelante, puesto que del expediente gubernativo ni resulta la denuncia, ni aunque fuese cierto lo que supone el apelante, sus actos se han ajustado á las prescripciones legales para que puedan producir los efectos que pretende.

Visto el art. 171 del reglamento sobre contribucion industrial de 27 de Mayo de 1873, el cual dispone que, cuando hubiese denuncia particular, se haga constar en el expediente administrativo:

Visto el art. 192 del mismo reglamento, en el que se consigna el derecho de los denunciadores para acudir á la Direccion si el fallo de la Junta administrativa fuese absolutorio:

Considerando que la providencia apelada se concreta á si al recurrente debe admitirse ó no en este juicio contencioso como coadyuvante de la Administracion:

Considerando que á los denunciadores solo da derecho el expresado reglamento de 1873 para acudir á la Direccion contra los fallos de las Juntas administrativas cuando estos son absolutorios; pero no en caso contrario, ni menos para venir al juicio contencioso:

Considerando que no se explica lo tengan cuando la resolucio n recaida les es favorable, y cuando por no haberse dictado otra revocándola ningun derecho vulnerado pueden

alegar para venir á la via contenciosa:

Considerando que para defender en esta via los actos de la Administracion se basta ella misma sin necesidad de auxiliares, por lo cual, en rigor de derecho en los pleitos contenciosos, solo son necesarias dos personalidades, la de los que se sienten lastimados sus derechos por algun acto de la Administracion, y la del representante de esta sosteniéndolo:

Considerando que en este asunto concreto hay una razon especial para no admitir al recurrente en el juicio, y es que, al inhabilitarle de un modo expreso la ley para hacer reclamaciones gubernativas referentes al acuerdo condenatorio adoptado por la Junta, virtualmente le imposibilita de hacerlas de un modo mas solemne, ó sea por la via contenciosa;

Y considerando que si en realidad el recurrente hubiese hecho la denuncia en forma, no obstante de lo que aparece del expediente gubernativo, puede hacerlo valer ante la Administracion activa en su caso y lugar, esto es, cuando resulte desconocida por esta su personalidad y vulnerado el derecho que pretende asistirle, si es que existe, lo cual hasta ahora no ha tenido efecto;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; el Marqués de Alhama, don Agustin de Torres Valderrama, don Félix Garcia Gomez, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Estanislao Suarez Inclán, don Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio y el Conde de Torreánaz.

Vengo en confirmar la providencia apelada, y en disponer vuelva este pleito á la Comision provincial de Madrid para que siga sustanciándole y lo determine con arreglo á derecho.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucio n final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1879.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Núm. 3707.

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO MONTES.

En los dias 20 y 21 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrán lugar ante el Alcalde de Olmos de Peñafiel las subastas para los aprovechamientos, el 20 de los pastos de invierno y primavera del monte la Frontera, tasados en 535 pesetas, y el 21 la de la caza de pelo y pluma del mencionado monte, tasado en 32 pesetas; ambas con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas redactados por el Distrito forestal, que se hallarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 3 de Octubre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Debiendo procederse al arrendamiento de los molinos Nuevo en el rio Eresma, término del pueblo de Valviadero, y el de Vallemiguel, sobre el rio Adaja, término de Olmedo, se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse presenten sus proposiciones por escrito al propietario, Don Federico Hoppe, en su casa de Madrid, calle de San Bernardo, núm. 28, 2.ª derecha, y en Valladolid al Sr. don Lázaro Fernandez Alegre, San Lorenzo, 26, principal, hasta el 31 del actual, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en las casas de dichos señores.

10-3

El día 27 de Setiembre último desapareció del pueblo de Tordesillas una burra de cinco años, parda, poca alzada, redonda y baja de agujas, que está criando; la persona que la hubiere encontrado puede avisar á su dueño Jerónimo Sanz, de dicho pueblo.

2-1

Se arriendan los acreditados y abundantes pastos para ganado lanar de la dehesa de Villandrando por temporada ó años, los que han estado reservados desde el mes de Mayo de 1878, sita en término jurisdiccional de Cordovilla la Real y á un cuarto de legua de la estacion de Quintana del Puente y ferro-carri l del Norte, con buenas tenadas y aguas corrientes del Rio Arlanza y Arlanzon.

A los ganaderos que les conviniere pueden dirigirse á D. Isidoro de Mier, administrador de la referida dehesa, en Palencia, calle de S. Juan núm. 31, el que informará de sus condiciones y renta.

8-1

VALLADOLID:

Imprenta, librería y almacén de papel de F. Santarén.